En la ciudad de Trelew, a los 06 días de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., E. M. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 7 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 21/02/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

--I.- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora mediante la presentación ID 1296636 e ID 1296637, ambos del 13/11/23, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 24/28 (SD N° 223/23, del 08/11/23), por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos.

--Asimismo, rechaza la demanda entablada por el Sr. E. M. M. en contra de P. A. SA. Impuso costas a la actora vencida y reguló honorarios.

--Concedido el recurso incoado por providencia del 15/11/23, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 1311357 del 24/11/23, y ordenado el traslado, el mismo no fue contestado por la contraria.

--II.- La actora ciñe su agravio respecto a la imposición de costas cargadas a su parte. Señala que la magistrada de grado tras reconocer que la accionada durante los meses de diciembre 2022 y enero 2023 abonó al actor importes por ILT inferiores a los que debía abonar, finalizó rechazando la demanda por entender que dichas sumas adeudadas fueron abonadas con posterioridad, e impuso las costas en su totalidad al actor, incurriendo así en una equivocada apreciación de los medios probatorios aportados, y falta de fundamentación.

--Seguidamente, señala que en concreto le causa agravio que la magistrada no haya contemplado las circunstancias fácticas acreditadas en autos y reconocidas por ella en la sentencia. Refiere que omitió otorgarle valor a la pieza postal remitida por su representado con anterioridad al inicio de las presentes actuaciones (TLC CD N° X.) mediante el cual se intimó expresamente a la A. demandada para que en el término de dos días hábiles abonara las diferencias existentes por el deficiente pago de las prestaciones dinerarias por ILT.

Agrega que más grave aún fue que no le otorgó ningún valor probatorio a la falta de respuesta de la A. respecto tal intimación.

--Cita parte de la sentencia recurrida. Argumenta que en virtud de la fecha de interposición de la demanda, los pagos contemplados por la magistrada de grado como cancelatorios de las diferencias salariales fueron posteriores a la misma.

--Alude a que dicha situación debió haber sido ponderada por la magistrada, toda vez que de haberlo considerado imperaba imponer las costas cuanto menos en el orden causado, y no en su totalidad al trabajador, quien sin lugar a dudas se vio prácticamente obligado a litigar para el reconocimiento efectivo de sus derechos en sede judicial porque extrajudicialmente no pudo lograrlo.

--Luego refiere a la distribución de costas. Cita doctrina y jurisprudencia referida al tema en cuestión.

--Siguiendo el lineamiento aludido señala que la magistrada de grado debió apartarse del principio general e imponer las costas en el orden causado, de conformidad con la facultad delegada en el segundo párrafo art. 69 CPCCCh.

--Concluye solicitando que se revoque lo resuelto por la jueza de primera instancia y se ordene imponer las costas de la primera y segunda instancia en el orden causado.

III.- Comenzaré por señalar que la Juzgadora de primera instancia rechazó íntegramente la demanda promovida por el Sr. E. M. M. contra P. A. S.A.

Sobre el particular razonó de modo dirimente que: *“En el presente caso, si bien nos encontramos frente a un trabajador que prestó servicios para “F. P. P. SA” por el lapso de 45 días en previo a sufrir el accidente de trabajo (ingresó el 24/11/2022 y el accidente se produjo el 16/12/2022), por lo que el actor entiende que la ILT debe calcularse en base a las remuneraciones devengadas en tal período–, no es posible soslayar que conforme surge de las constancias de autos, durante el último año de trabajo anterior al accidente el Sr. M. percibió sus remuneraciones de manera variable y discontinua. Circunstancia propia de la modalidad de trabajo de la actividad pesquera y las tareas de marinero que desempeñaba que –como es sabido– derivan en una variación de los haberes que obedecen a las temporadas de producción, lo que puede ser fácilmente corroborado mediante el informe de AFIP que obra vinculado al auto de apertura a prueba del que surge claramente la oscilación de las remuneraciones totales brutas abonadas al Sr. M. por F. P. P.A S.A. y la modalidad de contratación eventual siempre en la misma categoría de marinero. De tal manera, en este caso, lo que se debe establecer, una vez corroborado que los salarios del trabajador son variables, es el promedio de las remuneraciones percibidas de manera previa al siniestro, tal como dispone la norma. Con los informes de AFIP y los recibos de haberes acompañados a la causa, se encuentran acreditadas las remuneraciones que percibió el trabajador en los 6 meses previos al accidente y los días*

trabajados en cada contratación a las órdenes de F. P. S.A. en ese período, por lo que corresponde establecer el promedio de las mismas dividiendo las sumas devengadas entre los días trabajados de cada período en un todo de acuerdo con lo normado en el art. 13 inc. 2 de la LRT y el Decreto1649/09 (fs. 26 vta. y fs. 27). *Del cálculo anteriormente realizado, surge que la ILT abonada por la accionada, si bien fue calculada en sumas inferiores a las correspondientes durante diciembre de 2022 y enero de 2023, en los meses de febrero y marzo se ajustó, e incluso se pagaron las diferencias debidas, entendiendo que la diferencia a favor de la A. debe obedecer a los intereses por el deficiente pago al que me referí al principio. Consecuencia de lo anterior, no encontrando que los pagos efectuados por la A. en concepto de ILT arrojen diferencia alguna para el trabajador reclamante, la demanda será rechazada".* (fs. 27 último párrafo y vta. primer párrafo).

Reseñado lo anterior, si bien advierto que la Magistrada señaló que la ILT abonada por la accionada fue calculada en sumas inferiores a las correspondientes durante diciembre de 2022 y enero de 2023 y que luego dichas diferencias fueron canceladas en los meses de febrero y marzo –tal como refiere la recurrente– considero necesario analizar, a los fines de la imposición de costas, las pretensiones interpuestas por las partes conjuntamente con la actitud desplegada, durante el transcurso del proceso, a los fines de determinar los logros o éxitos obtenidos.

Se observa de los presentes actuados que el actor interpuso demanda en fecha 24/02/2023 (ver fs. 04/11), reclamando diferencias por el pago de la prestación de incapacidad laboral temporaria que se encontraba percibiendo por parte de la A. desde el 27/12/2022, en virtud del accidente de fecha 16/12/2022. Refirió que a los fines del cálculo de la ILT correspondía computarse los haberes correspondientes a la última contratación, es decir el salario bruto desde el 24/11/2022 al 16/12/2022 (ver demanda, fs. 9 vta., acápite VI). En resumen, señaló que su parte se encontraba bajo ILT desde el 16/12/2022 y que los haberes se encontraban a cargo de la demandada desde el 27/12/2022, arrojando un total de 51 días computados hasta el 15/02/2023, período en el que percibió un haber diario por $7.635,89, siendo un total de $389.430,39, cuando su mandante debió percibir un salario diario de $18.060,31 y por lo tanto, el monto total por esos 51 días de ILT debió corresponder a la suma de $921.075,81 (ver fs. 10, segundo y tercer párrafos).

La demanda fue notificada en fecha 06/03/2023 (cedula N° 150350) y en fecha 16/03/2023 mediante ID 1002355 P. A. contestó demanda, y respecto al reclamo de las diferencias del pago de la ILT señaló que el pago de la prestación dineraria debía efectuarse conforme el plazo y la forma establecida en la Ley 20.744 y el Decreto N° 1694/2009 (ver fs. 20, 2do. y 3er. párrafos).

Asimismo, mediante ID 1095813 en fecha 31/05/2023 F. P. P. S.A. acompañó 14 recibos de sueldos correspondientes al Sr. M.

Luego mediante ID 1131455 de fecha 28/06/2023 la demandada acreditó el alta médica del trabajador en fecha 14/03/2023 y solicitó que se libre Oficio a la AFIP a fin que informe los salarios percibidos por el Sr. M. por el período de diciembre 2022 a marzo 2023, respuesta incorporada al expediente digital pág. 113/17.

Luego observo de los alegatos presentados por las partes, que la actora insistió en su postura inicial y sostuvo que: *"Ahora bien de lo informado por AFIP, se desprende que la ART abonó por el período Enero 2023 la suma de $ 229.076,97 y por febrero 2023 la suma de $ 229.076,97, es decir que, solo en aquellos dos meses abonó un total de $ 458.153,94, cuando en realidad debió abonar un total de $ 1.065.558,29 (IBD $ 18.060,31 x 59 días) por aquel período (enero -31 días- y febrero -28 días- del año 2023) existiendo una diferencia en favor de M., solo por esos dos períodos repito, de $ 607.404,35 ($ 1.065.558,29 - $ 458.153,94), por lo que solicito a V.S. condene a la demandada a abonar las diferencias existentes en favor de mi mandante desde el accidente ocurrido y denunciado en autos hasta la fecha de su alta médica…"* (ID 1200994). Por su parte, la demandada mediante ID 1197852 solicitó el rechazo de demanda, al que se hizo lugar finalmente.

Cabe recordar que las costas son el corolario del vencimiento. Es decir, las costas no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar una de las partes con el fin de lograr el reconocimiento de su derecho. Y en tal marco de entendimiento, tengo para mí, que el vencimiento se obtiene cuando una de las partes logra del órgano jurisdiccional la protección jurídica de todas o algunas de sus pretensiones frente al adversario.

Ello así, es de recordar que la calidad de vencedor en el proceso atiende a una visión global de las pretensiones activas y pasivas asumidas por las partes al momento de ocurrir la traba de la litis. Y ello, independientemente de los montos que pudieran involucrar cada una de las pretensiones deducidas originariamente y que son las que finalmente se admitan. Es en tal hermenéutica, que del cotejo final que se observe de tal posicionamiento inicial en la traba de la litis, con los logros o éxitos obtenidos en el fallo, se obtendrá eventualmente las porciones de vencimientos mutuos, si los hay, que se pudieran pregonar (Conf. Sala B, S.D.C., N° 13/03; S.D.C., N° 21/03; en S.D.C., 03/04; S.D.C., Sala A, N° 34/07, entre otras, CAT).

Dado que la decisión adquirió firmeza pues la parte recurrente no cuestionó lo considerado por la Magistrada en cuanto la normativa aplicable y el modo de cálculo de las prestaciones de ILT ante los trabajadores con remuneraciones variables, no caben dudas que la pretensión deducida al interponer demanda y luego reiterada en la etapa de alegatos fue rechazada en su totalidad. Debo señalar que el reconocimiento por parte de la magistrada de que los pagos durante los meses de diciembre y enero fueron abonados por sumas inferiores

a la prestación por ILT determinada en autos, no condice con la suma pretendida ni con el modo de cálculo de ILT solicitado en demanda.

Nótese además que la magistrada señaló que con lo abonado en los meses de febrero y marzo se ajustaron las diferencias debida por los meses de diciembre y enero, y sobre ello nada dijo la actora durante el transcurso del proceso sino que su actitud fue continuar reclamando el monto solicitado en demanda con más la forma de cálculo, que la llevó a reclamar la suma de $ 531.645,42 más intereses (ver fs. 10, anteúltimo párrafo), cuando en la liquidación practicada en la sentencia se arroja una diferencia negativa a favor de la demandada (ver fs. 27).

Y reitero que el rechazo de la demanda fue total y en esa dirección cabe precisar que el ordenamiento procesal en materia de imposición de costas adopta como regla el hecho objetivo de la derrota (art. 69, primer párrafo, del C.P.C.C.). Por eso, la calidad de litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, par. 10, pág. 261). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1961, T. IV, pág. 527).

Por último, descarto que el entendimiento subjetivo de que se contaba con derecho al reclamo alcanza para desplazar la vigencia de la regla objetiva del vencimiento, por cuanto el fundamento de esta obligación no debe buscarse en la culpa sino el hecho objetivo del derrota (conf. voto Sala B, SDL n° 72/2023 CAT) .

Por lo antes expuesto, considero que corresponde rechazar el presente agravio.

III.- En virtud de lo expuesto y razonado, propicio al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

En cuanto a las costas de esta sede, las mismas se imponen a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).

Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos, atento el pacto de cuota litis suscripto por el trabajador homologado mediante providencia 01/03/2023, no corresponde regular honorarios a la letrada apoderada de la parte actora.

Voto entonces a esta primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

1.- **ACLARACIÓN PRELIMINAR.-**

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y el agravio expresado por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad.

--En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las siguientes consideraciones.

2.- **CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.**

2.1.- En virtud del contenido del agravio, la cuestión a resolver se ciñe en si resulta justa la imposición de las costas decidida en el resolutorio recurrido. La actora recurrente manifiesta que la magistrada de grado no contempló las circunstancias fácticas acreditadas en autos y reconocidas por su parte en la sentencia. Señala que los pagos que consideró como cancelatorios de los meses de diciembre y enero fueron posteriores a la fecha de interposición de demanda y que el trabajador se vio obligado a recurrir a la vía judicial para hacer valer sus derechos, por lo que considera que debió imponer las costas en el orden causado.

--2.2.- Cabe señalar que el principio general en materia procesal es el que consagra el cargo de las costas a quien resultó vencido en la contienda, lineamiento que surge expreso incluso en la ley de procedimientos laboral provincial en su art. 57, donde señala la palabra "vencida" sin mayores referencias o limitantes. En este orden, por dicho término debe entenderse aquélla parte que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso, como ha sucedido con la totalidad de los rubros reclamados por el actor en su demanda (conf. Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Abeledo Perrot, 1970, T. III, par. 312 b, pág. 369).

Así las cosas, si bien la aplicación de costas en esta materia también debe ser evaluada a la luz de los principios protectorios del trabajo y que se debe facilitar el acceso del trabajador a los estrados judiciales a fines de defender sus derechos, eso no lo exime de hacerse cargo de los gastos del proceso cuando, reconocido inicialmente ese acceso, su pretensión es rechazada íntegramente (conf. CAT, Sala B, SDL N° 91/2016, con cita a Grisolía, Julio Armando, "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Abeledo Perrot, 2011, T. I, pág. 145).

--Tal como refiere el magistrado prevotante, al señalar las pretensiones interpuestas por las partes y describir la actitud seguida por las mismas en el transcurso del proceso, no hay dudas que la pretensión de la actora fue rechazada en su totalidad.

--Obsérvese que arriba firme a esta instancia, atento no ser motivo de agravios por la recurrente, lo considerado por la Jueza de primera instancia referido al modo de cálculo de las prestaciones de ILT ante los trabajadores de remuneraciones variables y la normativa aplicable.-- A lo que cabe apuntar, en que si bien la magistrada de grado señaló que el monto de ILT calculado por la demandada fue en sumas inferiores a la que correspondía durante los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023 y tales se ajustaron con lo abonado durante los meses de febrero y marzo; sobre ello, la actora nada dijo durante el transcurso del proceso, sino que la pretensión que reclamó en demanda respecto al modo de cálculo por ILT y la

suma de $531.645,42 más intereses pretendida fue reiterada al presentar alegatos, en fecha 30/08/2023, pretensión que –reitero– fue rechazada en su totalidad, y más aun cuando surge de la liquidación efectuada por la Magistrada una diferencia negativa a favor de la demandada (ver fs. 27).

--En consecuencia, no advierto que exista alguna circunstancia que permita apartarse del principio general previsto por el art. 57 de ley XIV N° 1 para el procedimiento laboral.

Por lo expresado, también propicio al acuerdo rechazar el presente agravio.

3.- **SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.**

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

En cuanto a las costas de Alzada, considero que las mismas sean impuestas a la parte actora (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC).

-- Respecto de los honorarios por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, atento al pacto de cuota litis, homologado en fecha 01/03/2023, no corresponde regular honorarios a la Dra. N. A. F., letrada apoderada de la parte actora.

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la actora perdidosa.

III) SIN REGULAR honorarios a la letrada del actor atento el pacto de cuota litis homologado mediante providencia de fecha 01/03/2023.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I) CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta sede a la actora perdidosa.

ABIGAIL MONTENEGRO
DE REFUERZO DE CAMARA

III) SIN REGULAR honorarios a la letrada del actor atento el pacto de cuota litis homologado mediante providencia de fecha 01/03/2023.

IV) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°____014_____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA